



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Arrogación de atribuciones de la corte constitucional en la
sentencia no. 34-19-IN/21.**

AUTORES:

**Segovia Gómez, Juan Sebastián
Domínguez Maldonado, Harry Raphael**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Segovia Gómez, Juan Sebastián y Domínguez Maldonado, Harry Raphael**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A):

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

DIRECTOR (A) DE LA CARRERA:

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Segovia Gómez Juan Sebastián y
Domínguez Maldonado Harry Raphael**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **ARROGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA NO. 34-19-IN/21**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LOS AUTORES:

f. _____
Segovia Gómez, Juan Sebastián

f. _____
Domínguez Maldonado, Harry Raphael



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Segovia Gómez Juan Sebastián y
Domínguez Maldonado Harry Raphael**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **ARROGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA NO. 34-19-IN/21**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LOS AUTORES:

f. _____
Segovia Gómez, Juan Sebastián

f. _____
Domínguez Maldonado, Harry Raphael

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento urkund DOMINGUEZ.docx (D143255737)', 'Presentado 2022-06-25 07:51 (-05:00)', 'Presentado por Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje RV: INFORME URKUND TESIS ALUMNO DOMINGUEZ. Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '3% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists sources with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources include links to Ecuador's constitution, Universidad Tecnológica Indoamérica, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, OAS, UASB, UAZUAV, and the Ecuadorian Constitutional Court. The bottom of the interface features navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir' buttons.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIUJ/octubre/LA2_OCT_DIUJ_Constitucion.pdf
	Universidad Tecnológica Indoamerica / D75902508
	Pontificia Universidad Católica del Ecuador / D20894395
	https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicr4_ecu_erg2.pdf
	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4769/1/171781-MDE-Suarez-Distorciones.pdf
	https://dspace.uazuav.edu.ec/bitstream/datos/2571/1/09739.pdf
	https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/rendicion-de-cuentas/rdc-2018-2030/4100-informe-de-ren...

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

TUTORA

f. _____
Segovia Gómez, Juan Sebastián

ESTUDIANTE

f. _____
Domínguez Maldonado, Harry Raphael

ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTOS:

Sebastián Segovia.

Agradezco principalmente a mis padres y amigos, quienes confiaron en mí y me apoyaron en el transcurso de mi vida universitaria, a mis formadores quienes fueron una guía importante durante este largo proceso, siendo importantes para mi formación profesional.

Mi más sincera admiración y agradecimiento al Dr. Harry Domínguez, quien nos inspiró a la realización de este trabajo, y a nuestra tutora la Dra. Nuria Pérez, por ser una guía fundamental para el desarrollo del mismo.

Harry Domínguez.

Agradezco a quienes han sido mi apoyo durante estos cuatro años de carrera universitaria: mi familia, quienes siempre me aconsejaban, los amigos que hice en el transcurso de esta hermosa etapa que me hacían feliz, los docentes verdaderamente apasionados del Derecho que me inculcaron de valores y conocimiento importantísimo, mi tutora, la Doctora Nuria Pérez, Laura, quien en poco tiempo me ha hecho querer superarme cada día más y ser mejor persona, hijo y profesional.

Especialmente a mi padre, quien influyó fundamentalmente en mis estudios y ha sido un guía el cual me ha ayudado siempre cuando lo he necesitado. Sin ellos, este logro no hubiera sido posible.

DEDICATORIA

Sebastián Segovia.

Esta dedicatoria va en memoria de mi padre, Carlos Iván Segovia, quien siempre me brindó su apoyo incondicional y creyó en mi cuando decidí estudiar esta carrera, por todo el esfuerzo que hizo en vida para darme la mejor educación y por sus sabios consejos que guardaré toda mi vida.

También quiero dedicarle este trabajo a mi madre, Elizabeth Gómez, por creer en mi y siempre celebrar mis logros, por sus enseñanzas y por estar ahí cuando más lo he necesitado, agradeciéndole siempre por quien soy en la actualidad.

Harry Domínguez.

Este trabajo de titulación se lo dedico a mis padres, por su apoyo y amor incondicional en estos últimos cuatro años de vida. Mis hermanas, por mantenerme siempre motivado a seguir adelante pese a las dificultades de la vida. A los amigos que la carrera me ha dado; Arturo, Arley, Sebastián, David, Emilia, Samuel, Jeniffer, Vianka, con quienes siempre tendré gratos recuerdos de esta hermosa etapa. Por último, mi abuela, quien con sus palabras me ha hecho saber cuán importante es ser responsable y perseverar en todo ámbito de la vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO 1.....	4
CAPITULO 2.....	13
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	31

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analizará la arrogación de atribuciones de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal en materia de aborto no punible en casos de violación. La Corte, en la sentencia en cuestión, se atribuye poderes los cuales no le competen, ni están establecidos en la Carta Magna o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta extralimitación de sus facultades radica en cómo ordena a la Defensoría del Pueblo que promulgue un proyecto de ley del aborto por violación en un plazo determinado por la misma Corte y que deberá ser presentado por la sociedad civil, de esta manera, abusando de las facultades prescritas en la Constitución y lavándose las manos al incluir a la ciudadanía, puesto que el pueblo es uno de los que pueden presentar proyectos de ley, entre otros establecidos. El hecho de que la máxima Corte del país haya cometido esta tropelía es preocupante, en vista de que abusó de sus facultades y violó un principio universal del Derecho, “En el Derecho Público, sólo se puede hacer lo que está expresamente escrito en la norma”, en el presente caso, la Corte hizo caso omiso a este y se atribuyó un poder legislativo, el cual no puede realizar, en concordancia con sus facultades determinadas.

Palabras claves: Sentencia, Arrogación, Inconstitucionalidad, Sociedad Civil, Extralimitación, Derecho Público, Poder legislativo.

ABSTRACT

In this investigation, we will analyze the abuse of attributions of Ecuador's Constitutional Court in their decision No. 34-19-IN/21, in regard to the unconstitutionality of articles 149 and 150 of the Penal Code which establish non punishable cases of abortion by rape. The Court, in the decision in question, gives itself powers which do not belong to the members of the court, nor are established in the Constitution or the Code of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. This abuse of their faculties is based upon how the court orders the Public Defensory to present a bill of abortion in rape cases within a specific term and must be published by civil society, this way, abusing their powers determined in the Constitution and utilizing a loophole by ordering the people to present the bill, this being due to the fact that the people are amongst others who can present bills to congress. The fact that the maximum court nationwide has committed such an abuse is worrying and troublesome because they took advantage of their capacities and misused a universal legal principle, "In Public Law, one can only do what is established in the law", in which case, the Court ignored this and gave itself a legislative power which cannot and should not be done, according to their capacities.

Key Words: Decision, abuse, unconstitutionality, Civil society, Public Law, Legislative Power.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la Carta Magna ha dotado de poderes y facultades a la Corte Constitucional, para actuar como máximo intérprete de la constitución, dentro de un marco jurídico que otorga la misma Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional ejerce su labor como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional y está facultado para analizar preceptos legales que sufren de errores de inconstitucionalidad, de los cuales son revisados y de existir tal error, lo subsanan y los vuelven constitucionales.

Este órgano administrador de justicia constitucional tiene antecedente histórico desde la Constitución del año 1945, iniciando con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, siendo posteriormente cambiado en la Constitución de la República del Ecuador en el año 1979 denominándose Tribunal Constitucional con una integración legislativa.

En el año 2008, con la vigencia de nuestra actual Carta Magna, se reemplazó el denominado Tribunal Constitucional mediante disposición transitoria quinta, contenida en la actual Constitución, dentro de la cual se transfieren bienes, personal y funcionarios del anteriormente llamado Tribunal Constitucional, a la actual Corte Constitucional.

Si bien es cierto, desde los inicios del tribunal de garantías constitucionales, en el año de 1979, hasta la actual Corte Constitucional que nació en el año 2008, se ha otorgado atribuciones a estos órganos de control similares, siendo una de las principales el ejercicio de control, interpretación y justicia constitucional. En la Constitución del año 1945, en su Art. 160 se establece las atribuciones y competencias que tenía el Tribunal de Garantías

Constitucionales, asimismo en la Constitución del 1979 que cambia al Tribunal Constitucional, conteniendo en su Art. 141 las competencias del tribunal para analizar errores de constitucionalidad. En la actual Corte Constitucional, creada por disposición transitoria de la Constitución del 2008, contiene en el Art. 436 las facultades que le confiere la ley, y teniendo como norma conexas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual fue expedida el 22 de octubre del año 2009 y que en su Art. 75 especifica de forma más clara las competencias de este órgano, estableciendo de forma precisa las acciones sobre las que puede ejercer control este órgano.

Durante la transición que existió desde el primer órgano de control constitucional que nació con la Constitución del 1945, hasta la actualidad, no se ha otorgado la facultad a la Corte Constitucional de legislar, ni tampoco de excederse de sus atribuciones y ejercer facultades que no le competen dentro de lo establecido en el marco legal. Es por esto que dentro de la sentencia 34-19-IN/21, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal en materia de aborto no punible en casos de violación, hemos encontrado un error de arrogación de atribuciones que no le competen a la Corte Constitucional queriendo intervenir como legislador, disponiendo al Defensor del Pueblo que prepare un proyecto de ley en un plazo máximo de 2 meses desde la notificación de la sentencia y a su vez disponiendo a la Asamblea Nacional que en un plazo de 6 meses contados desde que se presentó el proyecto de ley, analice, conozca y discuta el proyecto para que sea aprobado.

Con el antecedente antes expuesto, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad, analizar los aspectos importantes de esta sentencia donde se evidencian tales errores por parte de la Corte Constitucional, comparando con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y Ley Orgánica de la Función Legislativa, demostrando que la Corte Constitucional no tiene la competencia para disponer que se elabore un proyecto de ley y posterior sea aprobado, a los organismos antes mencionados.

CAPITULO 1

1.1 Antecedentes Constitucionales en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre del año 2008, en el registro oficial 449, derogó a la anterior codificada en el año de 1998, trayendo consigo avances, entre ellos a la actual Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación de la Constitución.

La actual Constitución del Ecuador fomentó la democracia y la participación activa del pueblo y comunidad indígena, de tal forma que el pueblo pueda verse involucrado y a su vez proponer a la Asamblea proyectos de ley. Nuestra actual Carta Magna a su vez trae consigo la incorporación de 2 poderes más, que se incorporan a los 3 tradicionales poderes que ya existían siendo en total las siguientes 5 funciones: Ejecutiva, liderada por el Presidente de la República, función legislativa, de la que se encarga la Asamblea Nacional, Función Judicial, encargada al Consejo de la Judicatura, Función Electoral, encargada al Consejo Nacional Electoral, y por último la función de Transparencia y Control Social, la cual pertenece al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con el nacimiento de la Constitución de Montecristi, se crea la figura de la Corte Constitucional, anteriormente llamada Tribunal Constitucional, esta propuesta tuvo como finalidad fortalecer las atribuciones de este órgano de control la cual en inicios fue considerado como un instrumento para intervenir en la política e incluso ejercer poder contra la asamblea. En primera instancia, la creación de la Corte Constitucional generó un fortalecimiento en las funciones del estado, respecto del control constitucional que esta podía brindar de tal forma que ayudó a la solución de varios conflictos.

1.2 La Corte Constitucional

La Corte Constitucional, según la Constitución de la República establece en su Art. 429, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, y que a su vez goza de autonomía administrativa y financiera, integrándose de 9 jueces constitucionales quienes no estarán sujetos de juicio político. La Constitución del Ecuador ha otorgado a la Corte Constitucional grandes poderes, respecto de los demás órganos del estado, convirtiéndose en una corte que no respondería por nada, ni ante nadie.

Respecto de la autonomía, el autor Ernesto López Freire, nos explica que:

“Una aplicación indebida del término autonomía ha propiciado en el Ecuador se confunda autonomía con autarquía, sin que se encuentren entidades administrativas verdaderamente autónomas y de características similares a las que se conocen en otros países, aquellas que pueden dictar, con competencia exclusiva, normas generales sin someterse al parlamento. De lo que se desprende del Artículo 440, que expresa que las sentencias y los autos de la corte tendrán carácter definitivo e inapelable, puede concluirse que la corte será autónoma a plenitud” (Lopez Freire, 2008)

Si bien es cierto, la nueva Constitución, se ha encargado de fortalecer las atribuciones que tiene la Corte Constitucional, en comparación con la anterior Constitución y anterior Tribunal Constitucional, es un aspecto importante a destacar, siendo una de ellas el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, y la declaratoria de inconstitucionalidad de normas.

Según establece el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene atribuciones específicas que puede ejercer, con el fin de cumplir con el mandato que le confiere la constitución, pero al ser un órgano con tanto poder, puede caer en una extralimitación de sus competencias ocasionando una violación a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual consiste

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sin embargo, Guillermo Cabanellas amplía la definición de seguridad jurídica, estableciendo que: “la seguridad jurídica representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, al tiempo que la seguridad jurídica limita y determina las facultades y los derechos de los poderes públicos” (Cabanellas de Torres, 2005)

Tal Seguridad jurídica, puede verse gravemente afectada en caso de una extralimitación de poder por parte de la Corte Constitucional en la ejecución de sus atribuciones, por ende, se requiere el respeto de los límites que le establece la misma ley.

1.3 Atribuciones de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional tiene claramente establecidas sus atribuciones en el Art. 436 de la Constitución de la República, y también se ven establecidas sus competencias y alcances en el Art. 75 de la Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general

emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Tomando en consideración el Artículo antes mencionado, se evidencia de forma clara que la primera atribución que tiene la Corte es la de interpretar la Constitución, seguido de conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, declarar inconstitucionalidad de normas, expedir sentencias que constituyan jurisprudencia, efectuar el control de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad en que incurran las funciones del estado. En el artículo antes mencionado, evidenciamos de forma clara las atribuciones que tiene la corte, sobre las cuales no puede extralimitarse, sin embargo, en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos un alcance de esta norma, el cual indica:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 75.- Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas y reformas constitucionales.

b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.

c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la presidenta o presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.

b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.

d) Tratados internacionales.

e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.

f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Es tan clara la determinación de las competencias de la Corte y límites respecto de su intervención en los diferentes campos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece competencia a la Corte para resolver específicamente las acciones de inconstitucionalidad que manifiesta el artículo, además de resolver objeciones presentadas por el primer mandatario, ejercer control específicamente en los casos de estado de excepción, convocatorias a referendo, y sobre proyectos o normas.

Durante el tiempo, se ha hablado de una extralimitación de la Corte en sus atribuciones, lo cual tenemos previsto explicar el caso práctico que aborda el tema, se ha dicho que la Corte quiere legislar, para lo cual no es competente y analizaremos posteriormente.

1.3.1 ¿Es competente la Corte Constitucional para presentar un proyecto de ley?

Si bien es cierto, en párrafos anteriores se mencionó y analizó las atribuciones y competencias que la Constitución del 2008 le otorga a la Corte Constitucional, las mismas que se encuentran establecidas en la Constitución de la República, en su Art. 436, y en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, en su Art. 75. En ninguno de estos artículos se menciona que la Corte es competente para presentar un proyecto de ley, sin embargo, en la Constitución de la República, en su Art. 134, encontramos el apartado de quien tiene la iniciativa para presentar un proyecto de ley, el cual indica lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

- 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.*
- 2. La presidenta o el presidente de la República.*
- 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.*
- 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.***

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

Según el Artículo antes mencionado, en su numeral 4 se indica que la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, pueden presentar proyectos de ley, pero siempre y cuando sea respecto de las materias de acuerdo a sus atribuciones.

Esta facultad de que la Corte y los demás organismos estatales a los que se refiere el Art. 134 en su numeral 4, hace referencia a que puedan presentar proyectos de ley dentro del ámbito de sus atribuciones, es necesario precisar que esta facultad hace referencia a proyectos de ley sobre el manejo, estructura, organización de estos organismos estatales, mas no un proyecto de ley sobre cualquier tema que no se encuentre directamente relacionado a lo antes mencionado.

En virtud de esto, respondiendo a la interrogante, la Corte Constitucional, podrá presentar proyectos de ley, pero siempre y cuando sean en base a las atribuciones de la Corte, políticas públicas y organización administrativa, como ya hemos revisado en el Art. 436 de la Constitución y Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sin embargo, dentro de estas atribuciones y competencias que establece la ley, no le permite a la Corte presentar proyectos de ley en cualquier materia, adicional a esto, la Corte tampoco es competente para disponer la elaboración y presentación de un proyecto de ley ya que no es atribución según los artículos antes mencionados.

Expuestos estos antecedentes y siendo un fundamento importante para el desarrollo y entendimiento del problema jurídico que se da en la sentencia No. 34-19-IN/21 por arrogación de atribuciones por parte de la Corte Constitucional, al ordenar la elaboración de un proyecto de ley a la defensoría del pueblo y que posterior será remitido a la asamblea nacional para su calificación y aprobación, se expondrá a continuación los detalles relevantes del fallo, postura de uno de los jueces del voto recurrente, y análisis de este error en donde la Corte Constitucional podría estarse atribuyendo la facultad de legislar.

CAPITULO 2

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico del presente trabajo radica en la extralimitación de los poderes de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21, al momento en que la Corte ordena a una institución y a un poder Estatal a cumplir con su mandato erróneo de promulgar un proyecto de ley respecto a una materia la cual no le compete y en un plazo no establecido en la Carta Magna y otras normas correspondientes al tema. Las facultades de la Corte están establecidas en el artículo 436 de la Constitución, entre las cuales se mencionan que el Tribunal es la máxima instancia de interpretación constitucional, de tratados internacionales ratificados por el Ecuador, pueden conocer acciones públicas de inconstitucionalidad, control de constitucionalidad de estados de excepción, entre otras. Entre las atribuciones antes mencionadas y demás establecidas en el articulado en cuestión, no se menciona en lo más mínimo el poder presentar proyectos de ley, de esta manera facultándose poderes legislativos.

2.1.1. ¿La Corte Constitucional puede legislar?

La Corte, como lo establece su articulado de la Carta Magna, es el máximo garante de la Constitución, sin embargo, esto no quiere decir que la Corte Constitucional es competente para legislar. La discusión se halla en que la Corte no puede interpretar las funciones que le son atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que debe acatarlas en sentido estricto y no ir más allá en lo que les compete como organismo primordial del estado. De esta manera, hay que asegurar, a través de principios de seguridad jurídica que las funciones sean independientes, es decir que, la Corte no puede intervenir en la función de la Asamblea, puesto que las funciones de la Asamblea, las cuales se encuentran en el artículo 120 de la CRE, son distintas a las de la Corte. Dicho esto, como la Corte no es competente para ordenar de esa

manera a la Asamblea Nacional, la Defensoría del Pueblo debería de hacer caso omiso al mandato de la Corte, con base en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en ningún acápite estipula la facultad de la Corte de mandar a la Defensoría.

2.1.2. ¿Es competente la Defensoría del Pueblo para presentar un proyecto de ley?

Si bien es cierto, la Defensoría del Pueblo sí es competente para presentar un proyecto de ley, como lo establece el Artículo 134 numeral 4 de la Carta Magna, el cual menciona lo siguiente:

*“Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, **Defensoría del Pueblo** y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.”*

En primera instancia, posterior a una simple lectura del presente artículo *ut supra*, se da a entender que, en efecto, la Defensoría del Pueblo, junto a otras instituciones Estatales son competentes para presentar proyectos de ley. No obstante, profundizando en el análisis crítico del artículo, nos concierne estudiar la última línea del 4to inciso del artículo 134 de la Constitución, *“en las materias que les corresponde de acuerdo con sus atribuciones”*. Lo anterior significa comprender cuáles son las atribuciones que la ley le faculta a la Defensoría del Pueblo para poder determinar si la misma puede presentar un proyecto de ley.

Las atribuciones de la Defensoría acorde a la Constitución se encuentran en el artículo 215, el cual dice:

“Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la

defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

- 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.*
- 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.*
- 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.*
- 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas."*

En los cuatro incisos que están prescritos del presente artículo no se podría concluir que la Defensoría es competente de presentar el proyecto de ley objeto de la sentencia de la Corte Constitucional, pero se puede inferir que sí es competente de presentar proyectos respecto a sus facultades; cómo se debe regir la institución, entre otras. Esto, por un lado, de las atribuciones dadas por la Carta Magna, sin embargo, las atribuciones conferidas por la ley a esta institución no culminan ahí. Corresponde el estudio del artículo noveno de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual menciona:

"Art. 9.- Atribuciones. - Son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes;*
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad, así como en foros nacionales e internacionales relativos a sus competencias;*

- c) Rendir cuentas anualmente ante la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y ante la sociedad civil;*
- d) Organizar conjuntamente con la sociedad civil la conformación de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza;*
- e) Dirigir los procesos institucionales internos necesarios para cumplir de manera ágil, eficiente y eficaz el mandato de la institución:*
- 1) Establecer la estructura organizacional;*
 - 2) Dictar la normativa interna;*
 - 3) Definir las políticas institucionales que orientan las acciones regulares de promoción y protección de los derechos humanos y la naturaleza e incluidas aquellas que requieran adoptarse ante situaciones emergentes;*
 - 4) Elaborar la planificación quinquenal y anual con la correspondiente proforma presupuestaria, en la cual se deberá especificar las asignaciones correspondientes por partidas, unidades institucionales y de forma desconcentrada;*
 - 5) Autorizar el gasto conforme a la proforma presupuestaria aprobada;*
- y,*
- 6) Otras acciones que permitan el adecuado funcionamiento de la institución.” (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 2019)*

Al igual que con las atribuciones de la C.R.E., las de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo no mencionan en ningún lado que está en capacidad de presentar proyectos de ley respecto al aborto por violación, tema fundamental de la sentencia No. 34-19-IN/21.

2.2. Fenómeno Jurídico:

En la sentencia dictada por la Corte, en efecto, existe una arrogación de funciones de la misma, la cual no es competencia de ellos el poder legislar a su parecer, ni ordenar a la Defensoría del Pueblo qué proyecto de ley debe elaborar o mandar a la asamblea que discuta el proyecto en un plazo

determinado. Lo antes dicho no encuentra justificativo o base legal alguna para que la Corte haya actuado de aquella manera autoritaria. Al haberse llevado a cabo esta extralimitación, se quebraron todos los principios de seguridad jurídica.

2.2.1. Análisis de la decisión de la Corte en la sentencia:

“b. Disponer que el Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión. El Defensor del Pueblo deberá remitir a la Corte Constitucional del Ecuador la constancia de presentación del proyecto de ley ante la Asamblea Nacional al cumplirse el plazo de dos meses otorgado para su elaboración.”

El problema principal es que, en este inciso de la decisión de la Corte Constitucional, los jueces involucran a “la sociedad civil” como participante activo, a sabiendas que se considera a la sociedad como competente que sí podría presentar un proyecto de ley, dado el porcentaje mínimo que es requerido por ley. Al hacer esto de designar a la sociedad civil, desaparece toda duda de posible inconstitucionalidad por encima. El debate de la legalidad del proceder de la Corte entra en pugna, al momento de estudiar a fondo el sentido estricto de la ley constitucional, como principio fundamental del Derecho, en el Derecho Público, sólo se puede hacer lo que está expresamente estipulado en la ley, no se puede ir más allá de las facultades conferidas por la Carta Magna y otras normas, como lamentablemente es el caso de estudio del presente trabajo de titulación.

“Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca y discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo

producto de una violación sexual, con los más altos estándares de deliberación democrática. En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual. La Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta medida a partir de la recepción del proyecto de ley."

Como bien se ha mencionado en párrafos anteriores, la Corte no sólo ordena a la Defensoría del Pueblo a cumplir con su mandato, sino que incluso obliga a que la Asamblea Nacional, poder del Estado, a cumplir con lo que ellos digan. Entre las atribuciones de la Corte Constitucional, las cuales se encuentran en el artículo 436 de la Constitución y en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ningún párrafo, acápite o numeral alguno se menciona la competencia de la Corte para poder ejercer su mandato de que la Asamblea Nacional en un plazo de 6 meses conozca y discuta el proyecto de Ley que le debería ser presentado por la Defensoría del Pueblo, además de presentar trimestralmente actualizaciones del desarrollo y avance del Proyecto de Ley. La noción de que la Corte Constitucional, institución del Estado encargada de ser el máximo veedor de cumplimiento constitucional, obligue al poder Legislativo, pilar fundamental del Estado ecuatoriano a cumplir con su mandato, sin duda alguna es un tema gravísimo y que debería de ser corregido. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Corte, en su accionar, ha procedido de una manera autoritaria y se ha excedido en sus funciones determinadas por la Ley ecuatoriana.

2.2.2. ¿La Defensoría del Pueblo debería de obedecer a la Corte?

El acápite #195 de la sentencia en cuestión dispone que, en el plazo de dos meses, el Defensor del Pueblo, mediante la ayuda ciudadana, elaboraría un proyecto de ley respecto a la interrupción voluntaria de un embarazo por

violación. La Corte pretende justificar en su sentencia por qué le compete ordenar a estas instituciones públicas y la supuesta necesidad de atribuirse funciones propias de la Asamblea. En todo caso, la Defensoría del Pueblo deberá hacer caso omiso al mandato de la Corte Constitucional, puesto que, de ninguna manera, es atribución de esta institución estatal emitir un proyecto de ley del tema discutido en la sentencia.

2.2.3. ¿Por qué la Corte se arroga funciones las cuales no les compete?

El voto concurrente del Juez Constitucional Dr. Ramiro Ávila Santamaría contiene las razones por las que la Corte se atribuyó funciones de la Asamblea. Por lo tanto, es crucial entrar en estudio de las justificaciones erróneas para entender la explicación de la Corte Constitucional con su extralimitación de atribuciones.

“18. La sentencia no evade uno de los debates más importantes para la comprensión del Estado y la democracia constitucional: la relación entre la función legislativa y la Corte Constitucional. La objeción democrática consiste en considerar que un “puño” de personas, a quienes se les designó como jueces y juezas, no tienen legitimación de origen (no son electos), no representan y deciden precedentes con fuerza normativa general.” (Corte Constitucional Ecuador, 2021)

En cuanto al primer punto, es un hecho que coexisten el poder legislativo con la Corte Constitucional, sin embargo, esto no quiere decir que la Corte debe ordenar a la Asamblea cuando no le compete.

“20. Por su parte, la Corte Constitucional tiene la competencia para “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad.”²² La esencia de esta competencia radica precisamente en la admisión de la posibilidad de que la Asamblea Nacional no respete los límites impuestos en la Constitución a su accionar legislativo.”

Este argumento carece de lógica, puesto que la Asamblea en el caso propuesto, ni siquiera ha incumplido con la Constitución, sino que se refiere a un posible caso, lo cual, en tal sentido, no significa que la Corte podría ordenar al legislativo que cumpla con su deber.

“22. La competencia para revisar la constitucionalidad de una ley, aún si se la aprueba por mayoría absoluta del Parlamento, forma parte de la Constitución y su ejercicio no significa una ruptura del orden jurídico, sino más bien una confirmación de la democracia constitucional que está vigente en el Ecuador.”

En el inciso 22, se menciona un hecho. Por supuesto que la Corte está en su facultad de determinar la constitucionalidad de un proyecto de ley aprobado por la Asamblea en tal caso, pero eso no quiere decir que la Corte pueda atribuirse funciones y asumir el poder legislativo, ni ordenar a la Asamblea ni a la Defensoría del Pueblo.

“23. Los derechos no se votan. Una mayoría parlamentaria no puede ni debe vulnerar derechos. Los derechos son límites a cualquier tipo de poder. Cuando los derechos no tienen la potencialidad de limitar los poderes, entonces el poder adquiere contornos que terminan acumulando poder, oprimiendo y vulnerando derechos.”

La cuestión de que, si el aborto es o no un derecho, como tal, es subjetivo. En la Constitución, por ningún lado se menciona la interrupción del embarazo voluntario por caso de violación sexual o en otros casos, por un lado, se podría argumentar que el aborto es una excepción, más no un derecho como lo dice el Juez Ávila Santamaría, tomando en cuenta los respectivos artículos del Código Orgánico Integral Penal.

“26. Cuando una Corte, con la mayoría que permite el sistema jurídico para aprobar una decisión, decide en contra de una ley vigente, resuelve su validez al contrastar la norma legal con la Constitucional.”

No es tolerable, por más mayoría que apruebe una ley, tener leyes vigentes que vulneran los derechos.”

Por otro lado, se puede argumentar que, legalizando el aborto en casos de violación sexual, se vulnera el Derecho a la vida y a la protección de la misma desde la concepción, derecho el cual sí se encuentra consagrado en la Carta Magna ecuatoriana y que deberá ser protegida.

“27. La Corte ejerce una competencia constitucionalmente reconocida. No usurpa la competencia legislativa. La Corte Constitucional está para respetar, garantizar y promover derechos. Dentro de ese marco, también delibera y tiene el deber de argumentar (motivar) la sentencia. Una sentencia sería, entonces, arbitraria si es que permite la violación de derechos, es producto de la imposición (independencia interna y externa) y no argumenta.”

Es totalmente falso y erróneo que la Corte ejerce una competencia reconocida por la Constitución, cuando bien se ha visto que, en efecto, la Corte carece de competencia en cuestión de arrogarse funciones legislativas, es un tema que jamás se ha visto antes y no tiene precedente alguno. La Corte como tal está en la obligación de motivar sus sentencias, al igual que cualquier otro juez, independientemente del nivel.

“28. La sentencia que ha aprobado la Corte ha sido el efecto de mucho estudio y trabajo por parte de la jueza ponente, se ha nutrido de múltiples amici curiae a favor y en contra de la norma impugnada, ha recibido, en sus borradores y discusiones internas, comentarios, críticas y sugerencias.”

Esto no quiere decir que la Corte puede interpretar las funciones que le son impuestas por la Ley, los *amici curiae* surten efecto totalmente válido, pero esto no justifica un abuso en los poderes de la Corte Constitucional, lo cual no tiene relevancia al caso.

“29. La sentencia cumple, desde mi opinión, con todos los criterios para que se considere que cumple con la finalidad para la cual se otorgó competencia a la Corte para invalidar una norma aprobada por la Asamblea Nacional (proteger derechos) y tiene argumentos jurídicos sólidos y coherentes (motivación). La sentencia, mirando la realidad y las vidas de muchas mujeres víctimas de violación, aplica normas con enfoque de derechos conforme ordena la Constitución a la Corte.”

Al parecer del Juez Ávila Santamaría, la sentencia que le da mayor poder a la Corte de una manera equivocada cumple todo requisito para ser legal y constitucional, cuando la misma Corte se sobrepasa en sus atribuciones interpretando el alcance de sus poderes cuando la Constitución es Derecho Público, es decir que, únicamente debe tener competencia en sus facultades expresamente estipuladas, no puede irse más allá de lo que le corresponde.

“30. Afirmar que la Corte no tiene competencia para invalidar una norma aprobada por la Asamblea Nacional simplemente por el hecho de no estar de acuerdo con el contenido de un fallo, demuestra falta de argumentos y un desconocimiento de las normas constitucionales y legales.”

No es por el hecho de estar en desacuerdo con el contenido (tema) del fallo, sino que la forma con la que la Corte procedió es el principal problema que se argumenta.

El fundamento que da el Juez Ramiro Ávila Santamaría a criterio personal no es justificativo suficiente para que la Corte, sin bases sólidas o sustento legal válido se extralimite en las funciones que le competen por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Consideramos que la Defensoría del Pueblo no debería de cumplir con el mandato de la Corte, lo cual se debe a algunos factores. Primero, después de una ardua revisión de normativa vigente, estas son: La Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la Corte no está facultada para ordenar que la Defensoría cumpla con el mandato suyo en cuestiones que no le competen ni son de sus atribuciones. Por otro lado, La Defensoría del Pueblo como institución, no debe estar sometido a la presión de la Corte Constitucional en promulgar un proyecto de ley que tampoco trata de sus atribuciones, su manera de integrarse o de sí mismo. En palabras resumidas, la Defensoría del Pueblo no debería acatar con lo ordenado por la Corte Constitucional, ya que le ordena a cumplir con determinados preceptos que no deberían de ser considerados como válidos en la actual normativa ecuatoriana, además, la Corte en su accionar, da a entender que es una institución autoritaria y que, si las demás instituciones que están obligados bajo ellos tampoco cumplen, serán subyugadas por la Corte.

Como consecuencia de lo antes mencionado, le corresponde a la Defensoría del Pueblo darle una respuesta lógica y fundamentada a la Corte Constitucional en por qué no cumplirá con su mandato. La Defensoría, en efecto, debe de justificarle a la Corte Constitucional amparados en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que no es competente para ordenar a la Defensoría a que cumpla con la presentación de un proyecto de ley en el plazo (tampoco definido en normativa legal) de dos meses respecto a la materia del aborto por violación sexual. Este fundamento es el siguiente:

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. *Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.*
9. *Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.*
10. *Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley."*

En ningún acápite señalado *ut supra* se menciona la capacidad que tiene la Corte de ordenar a la Defensoría a cumplir con la presentación de un proyecto de ley.

"Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. *A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.*
2. *La presidenta o el presidente de la República.*
3. *A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.*
4. ***A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.***
5. *A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el*

respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

El inciso cuarto del artículo 134 menciona que la Defensoría sí puede presentar proyectos de ley, pero no podrá presentar uno respecto a la legalización del aborto por violación sexual, esto se debe a que no está de acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley.

“Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.”

En la Carta Magna, no existe entre las atribuciones de la Defensoría el poder presentar proyectos de ley de potestades que no le competen.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 75.- Competencias. - *Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:*

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas y reformas constitucionales.

b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.

c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la presidenta o presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.

b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.

d) Tratados internacionales.

e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.

f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.”

Como bien se observa en el artículo de la LOGJCC, entre otras atribuciones mencionadas de la Corte Constitucional, tampoco está estipulado poder alguno de mandar a instituciones/poderes del Estado a presentar proyectos de ley en plazos no determinados sino a conveniencia de la Corte.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

“Art. 9.- Atribuciones. - Son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes;*
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad, así como en foros nacionales e internacionales relativos a sus competencias;*
- c) Rendir cuentas anualmente ante la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y ante la sociedad civil;*
- d) Organizar conjuntamente con la sociedad civil la conformación de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza;*
- e) Dirigir los procesos institucionales internos necesarios para cumplir de manera ágil, eficiente y eficaz el mandato de la institución:*
 - 1) Establecer la estructura organizacional;*
 - 2) Dictar la normativa interna;*
 - 3) Definir las políticas institucionales que orientan las acciones regulares de promoción y protección de los derechos humanos y la naturaleza e incluidas aquellas que requieran adoptarse ante situaciones emergentes;*

- 4) *Elaborar la planificación quinquenal y anual con la correspondiente proforma presupuestaria, en la cual se deberá especificar las asignaciones correspondientes por partidas, unidades institucionales y de forma desconcentrada;*
- 5) *Autorizar el gasto conforme a la proforma presupuestaria aprobada;*
y,
- 6) *Otras acciones que permitan el adecuado funcionamiento de la institución."*

Además de las atribuciones de la Defensoría estipuladas en la Carta Magna, las del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo no mencionan alguna facultad de aquella institución para poder presentar proyectos de ley del tema en debate.

La respuesta a la Corte también deberá contener las demás formalidades de ley como las respectivas firmas y autorizaciones del encargado o la encargada de la Institución, requisitos indeterminados entre otros, pero la esencia es la misma, justificarle a la Corte Constitucional con el articulado y argumentos pertinentes que no debe cumplir con su mandato por razones válidas y en el cumplimiento de sus funciones.

Una recomendación adicional sería la propuesta de un proyecto de ley que regule a la Corte Constitucional cuando tiene que proceder concretamente en casos que no están en su poder, así, la Corte no se excedería en sus facultades, sino que estaría efectivamente cumpliendo con las suyas mediante esta propuesta. En el caso que nos concierne, la Corte se extralimita en sus atribuciones que le facultan CRE y la LOGJCC. El articulado no sería tan extenso, puesto que únicamente debería incluir los posibles casos en los que la Corte debería proceder con aquella ley y cómo proceder en los casos que se detallarán.

Para concluir, somos de la idea de que hay que implementar una mayor limitación a las interpretaciones que pueda dar la Corte, esto se debe a que, en la parte dispositiva de la sentencia, la Corte dice que se envíe el proyecto

de ley a la Defensoría del Pueblo, institución que no debe acatar con esa orden. La Corte Constitucional no puede ir más allá de las funciones que les confieren las leyes, solamente está en la capacidad de interpretar para llenar de contenido el derecho y mandar a corregir textos verdaderamente inconstitucionales, pero no se puede ordenar a la Defensoría que presente un proyecto de ley y que sea enviado a la Asamblea en un plazo que carece de sustento legal, puesto que no hay independencia entre las funciones del estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Constitución de 1945 Ecuador. (6 de marzo 1945). *La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del pueblo y en ejercicio de la representación nacional de que se halla investida, decreta y sanciona la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Ecuador.
- Constitución Política del año 1979. (1979). *Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de Marzo de 1979*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS.
- Corte Constitucional Ecuador. (2021). Voto Concurrente Dr. Ramiro Avlia Santamaria - Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADO.
- Hernán Salgado Pesantes. (2013). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (2019). Registro Oficial Suplemento 481 de 06-may.-2019.
- Lopez Freire, E. (2008). *La autonomía administrativa o autarquía*.
- Manuel Agustín Chamba Chamba. (2016). *La limitación del poder a través del control de constitucionalidad y los límites de la Corte Constitucional ecuatoriana*.

Marcelo Guerra Coronel. (2014). *Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites frente a la potestad legislativa*. Quito.

Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau. (2008). *Desafíos constitucionales - La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito.

Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini. (2009). *La nueva constitución del Ecuador. Estado, derechos, instituciones*. Quito: Corporación editora nacional.

Santiago Velásquez Velásquez. (2018). *La Corte Constitucional del Ecuador y El Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Editorial Atelier.

Morales Tobar, M., *Actualidad de la Justicia Constitucional en el Ecuador (La Justicia Constitucional en la Actualidad)*, Corporación Nacional Editora, Quito, 2002, Pág. 85.

Gozaini, O, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Editores Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, Págs. 154-157

Vid. Carrasco Daza, C., *El Juez Constitucional como Garante de los Derechos Fundamentales del hombre (La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional)*, Tomo V, Editorial Marcial Pons, México, 2008, Págs. 103-108



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Segovia Gómez Juan Sebastián**, con C.C: # **0924116031**, y **Domínguez Maldonado Harry Raphael** con C.C: # **0923050009** autores del trabajo de titulación: **Arrogación de atribuciones de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. _____

SEGOVIA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN

C.C: 0924116031

f. _____

DOMINGUEZ MALDONADO, HARRY RAPHAEL

C.C: 0923050009

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Arrogación de Atribuciones de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 34-19-IN/21		
AUTOR(ES)	Segovia Gómez Juan Sebastián; Domínguez Maldonado Harry Raphael.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derecho civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sentencia, Arrogación, Inconstitucionalidad, Sociedad Civil, Extralimitación, Derecho Público, Poder legislativo.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>En el presente trabajo de investigación se analizará la arrogación de atribuciones de la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal en materia de aborto no punible en casos de violación. La Corte, en la sentencia en cuestión, se atribuye poderes los cuales no le competen, ni están establecidos en la Carta Magna o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta extralimitación de sus facultades radica en cómo ordena a la Defensoría del Pueblo que promulgue un proyecto de ley del aborto por violación en un plazo determinado por la misma Corte y que deberá ser presentado por la sociedad civil, de esta manera, abusando de las facultades prescritas en la Constitución y lavándose las manos al incluir a la ciudadanía, puesto que el pueblo es uno de los que pueden presentar proyectos de ley, entre otros establecidos. El hecho de que la máxima Corte del país haya cometido esta tropelía es preocupante, en vista de que abusó de sus facultades y violó un principio universal del Derecho, "En el Derecho Público, sólo se puede hacer lo que está expresamente escrito en la norma", en el presente caso, la Corte hizo caso omiso a este y se atribuyó un poder legislativo, el cual no puede realizar, en concordancia con sus facultades determinadas.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593996884720	E-mail: sebastiansg1978@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			